

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 15 de noviembre de 2022.** Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, mediante escrito allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00104-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR JULIÁN OSORIO VILLA C.C. No. 9.976.179</b> <b>Administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR</b> <b>SANTORINI PROPIEDAD HORIZONTAL.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA MELVA MARÍN</b> <b>C.C. No. 30.317.598</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1413</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso deprecada.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin lugar a desglose, toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el **Conjunto Multifamiliar Santorini Propiedad Horizontal** en contra de **María Melva Marín**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en CDT, cuentas de ahorros y cuentas corrientes de los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA; que tenga la señora María Melva Marín identificada con la cédula de ciudadanía número 30.317.598.

Por secretaria líbrense y remítanse las respectivas comunicaciones a las entidades bancarias relacionadas.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

**CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSE** toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 126

Hoy, 16 de noviembre de 2022

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**